

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00050**, de **Luis Antonio Castro Cárdenas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran escritos de contestación a la demanda por parte de Colpensiones y Protección S.A. Finalmente, Colpensiones allegó nuevo poder. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que las demandadas Colpensiones y Protección S.A. contestaron la demanda, pese a que no obra constancia de notificación, se dispone tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las mencionadas demandadas, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González, como apoderado sustituto de Colpensiones, y al doctor David Felipe Santa López, como apoderado de Protección S.A., en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Del estudio de las contestaciones a la demanda y en vista que no cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- **Colpensiones** no efectuó pronunciamiento respecto de los hechos del 9 al 26 del escrito de subsanación a la demanda.

- **Protección S.A.** no se pronunció respecto de los hechos 13 al 26 del escrito de subsanación a la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITEN** las contestaciones de la demanda y se concede a las demandadas el término de 5 días para que subsanen las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

En vista que Colpensiones allegó nuevo poder, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, como apoderada sustituta de la entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, en vista que por activa no ha acreditado la notificación a Colfondos S.A., se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda en los términos ordenados en los numerales 3º y 5º del auto admisorio de la demanda.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

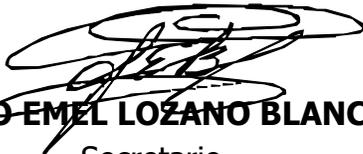
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-11-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>148</u>
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00033** de **Fabio Mauricio Cardona Arias** contra **Ecopetrol S.A.**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al observarse que la demanda se subsanó para dar cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jorge Alberto Jurado Murillo, identificado con C.C. 91.226.868 y T.P. 101.666 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Fabio Mauricio Cardona Arias contra Ecopetrol S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** a Ecopetrol S.A. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**CUARTO: NOTIFICAR** por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en

concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a Ecopetrol S.A. corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**SEXTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado a Ecopetrol S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

**NOVENO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27-11-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>148</u>
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00141**, de **María Aliria Ramírez García** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otro**, informando que por estado 120 del 22 de septiembre de 2023 se notificó el auto del día 19 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que el apoderado allegó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2023 a las 8:01 P.M. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora subsanó la demanda mediante escrito radicado el 29 de septiembre de 2023 a las 8:01 P.M., debe recordarse que, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S., y se indicó en el inciso final del auto en que se inadmitió la demanda, se otorgó el término legal de 5 días para subsanar la demanda.

Aunado a ello, el Código General del Proceso en su artículo 106, señala que las actuaciones judiciales se deberán adelantar dentro del horario hábil, que para el caso de los Juzgados de Bogotá D.C. corresponde al regulado en el Acuerdo PSAA07-4034 del 15 de mayo de 2007 es de lunes a viernes, de 8:00 A.M. a las 5:00 P.M.

Por otra parte, el artículo 109 del Código General del Proceso, en su inciso 4º, expresa lo siguiente:

*"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."*

Bajo los anteriores parámetros se aprecia que el término de subsanación feneció el 29 de septiembre a las 5:00 P.M. y de ello se desprende el hecho

que el escrito de subsanación de la demanda se presentó de forma extemporánea.

Como consecuencia, el Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>27-11-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>148</u>
EL SECRETARIO,	<u></u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Dolly Patricia Arévalo Pajoy** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00290-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda no cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No cumple lo normado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S., puesto que no aporta prueba de la existencia y representación legal de la AFP demandada.
2. Los hechos 11, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 27, 28 y 29 no cumplen lo ordenado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contienen razones, fundamentos de derecho, y consideraciones del profesional del derecho, que se deberán suprimir para ser incluidas en el acápite que corresponde.
3. Los hechos 20, 22, 24 y 25 contienen la transcripción de documentos, que se deberán suprimir para en su lugar limitarse a exponer supuestos fácticos.
4. El poder y los documentos del apoderado no son pruebas sino anexos de la demanda, conforme al numeral 1º del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los

demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>27-11-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>148</u> EL SECRETARIO, 
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Celina Urbina Rivera** en contra de la sociedad **Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00291-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta al profesional del derecho para incoar la totalidad de las pretensiones de la demanda.
2. El acápite inicial del escrito de demanda, contiene pretensiones que se deberán suprimir para en su lugar ser incluidas en el que corresponde.
3. Los hechos 2, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 no cumplen lo ordenado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
4. Los hechos 8 y 10 contienen la transcripción de documentos, que se deberán suprimir para en su lugar limitarse a exponer supuestos fácticos.
5. La petición de las pruebas documentales no se acompasa con los documentos anexos al escrito inicial, ya que contiene varios documentos que no están enlistados. Por lo tanto, se deberá reformular como lo indica el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., esto es enunciando de manera individual cada uno de los documentos que se anexan.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

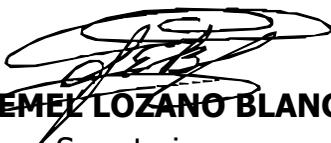
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 148

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ejecutiva laboral, instaurada por **Magda Liliana Corredor Villamizar** en contra de **Ingrit Carolina Téllez** la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00308-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMELO LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de no ser porque se observa que el presente asunto no es de competencia de los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

Debe ponerse de presente que el presente asunto versa sobre el pago de honorarios presuntamente adeudados por la ejecutada a la promotora de la acción, debe memorarse que el artículo 12° del C.P.T. y S.S., expresa lo siguiente:

*"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>*

*(...)*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Como quiera que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$10.000.000.00 y para el año 2023 la competencia de los Jueces Laborales del Circuito recae sobre procesos cuya cuantía exceda de \$23.200.000.00, por lo que el presente asunto es competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se dispone **RECHAZAR**

la presente demanda, y como consecuencia de ello, se ordena **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, a efectos que sea repartida en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 148

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_